

380R0459

Nº L 57/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 2. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 459/80 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1980

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 337/79 sobre organización común del mercado vitivinícola y el Reglamento (CEE) nº 338/79 por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 337/79 ⁽⁴⁾ y (CEE) nº 338/79 ⁽⁵⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 454/80 ⁽⁶⁾, sólo autorizan hasta el 29 de febrero de 1980 la adición de sacarosa en solución acuosa a la uva estrujada, al mosto de uvas, al mosto de uvas parcialmente fermentado o al vino nuevo en proceso de fermentación en determinadas regiones de la zona vitícola A; que determinadas prácticas de desacidificación no resultan aún familiares a todos los productores de vino de las regiones consideradas;

Considerando que, con objeto de establecer condiciones de competencia equitativas en toda la Comunidad y no estimular la vinificación de uvas que aún no estén maduras, parece oportuno prorrogar hasta el 15 de marzo de 1984 la posibilidad de utilizar sacarosa en solución acuosa, pero únicamente para los productos resultantes de uvas procedentes de determinadas variedades y de las regiones que se determinen en la zona vitícola A;

Considerando que se ha comprobado durante los últimos años que se han comercializado bebidas no incluidas en el sector vitivinícola y determinadas materias primas de base para obtener dichas bebidas, designadas mediante indicaciones que normalmente se utilizan para la designación de los vinos; que dichas prácticas comerciales

pueden inducir a error al consumidor sobre la naturaleza y el origen del producto designado de esa manera y perjudicar los intereses de los productores de vino;

Considerando que, para lograr una información correcta de los consumidores y una protección adecuada de los intereses legítimos de los productores vitícolas, resulta necesario que se prohíba explícitamente la utilización de dichas indicaciones, aun cuando sea de forma indirecta, para designar una mercancía incluida en la partida nº 22.07 del arancel aduanero común o una mercancía comercializada con instrucciones claras para que el consumidor obtenga un sucedáneo de vino, y permitir la utilización directa o indirecta de dichas indicaciones en otras bebidas únicamente cuando se haya excluido cualquier posibilidad de confusión sobre la naturaleza, el origen o la procedencia y la composición de dicha bebida;

Considerando que es además conveniente adaptar el régimen de importaciones al régimen de las prácticas enológicas en materia de contenido en acidez volátil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 337/79 por el siguiente:

«No obstante, hasta el 15 de marzo de 1984, se podrá llevar a cabo la adición de sacarosa en solución acuosa únicamente para los productos:

— procedentes de variedades de vid que produzcan uva relativamente ácida

y

— procedentes de uva recolectada en determinadas regiones vitícolas que se determinen en la parte septentrional de la zona vitícola A en las que dicha práctica sea tradicional y de uso común,

siempre que el aumento de volumen del producto al que se haya añadido la solución no supere el 15 por 100.»

⁽¹⁾ DO nº C 52 de 27. 2. 1979, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 140 de 5. 6. 1979, p. 108.

⁽³⁾ DO nº C 227 de 10. 9. 1979, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 57 de 29. 2. 1980, p. 7.

Artículo 2

Se suprime el tercer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

Artículo 3

1. Se sustituye el texto del párrafo quinto del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 338/79 por el siguiente:

«No obstante, hasta el 15 de marzo de 1984, se podrá llevar a cabo la adición de sacarosa en solución acuosa únicamente para los productos;

— procedentes de variedades de vid que produzcan uva relativamente ácida

y

— procedentes de uva recolectada en determinadas regiones vitícolas que se determinen en la parte septentrional de la zona vitícola A en las que dicha práctica sea tradicional y de uso común,

siempre que el aumento de volumen del producto al que se haya añadido la solución no supere el 10 por 100»

2. Se sustituye el texto del apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 338/79 por el siguiente:

«6. La lista de las variedades de vid y la lista de las regiones vitícolas mencionadas en el párrafo quinto del apartado 2 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

De acuerdo con el mismo procedimiento se establecerán:

— la lista de los vcpd mencionados en la segunda frase del párrafo primero del apartado 4,

— la lista de los vecpd mencionados en el párrafo segundo del apartado 5 y el grado alcohólico volumétrico total mínimo de sus vinos base respectivos.»

3. Se insertan en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 338/79 los apartados siguientes:

«4 bis. Sólo podrán utilizarse para la designación y la presentación de una bebida que no sea un vino o un mosto de uva:

— el nombre de una región determinada mencionada en el artículo 3 y que figure en la lista establecida en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 en lo que se refiere a los vcpd de la Comunidad en su composición del 1 de enero de 1981,

— el nombre de una variedad de vid contemplada en el artículo 4,

— una mención específica tradicional contemplada en el apartado 2

o

— siempre que un Estado miembro los asigne para la designación de un vino en virtud de las disposiciones comunitarias adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/79:

— el nombre de una unidad geográfica menor que la región determinada

o

— una mención tradicional complementaria,

siempre que se excluya cualquier riesgo de confusión sobre la naturaleza, el origen o la procedencia y la composición de dicha bebida.

Queda prohibida la utilización de un nombre o de una mención contemplados en el párrafo primero o de uno de los términos "Hock", "Claret", "Liebfrauenmilch" y "Liebfraumilch", incluso acompañados de un término tal como "clase", "tipo", "manera", "imitación" o de otra expresión análoga, para la designación y la presentación:

— de una mercancía de la partida nº 22.07 del arancel aduanero común, salvo si la mercancía de que se trate proceda efectivamente del lugar así designado,

— de una mercancía comercializada con instrucciones claras para que el consumidor obtenga de ella un sucedáneo de vino; no obstante, podrá utilizarse el nombre de una variedad de vid si la mercancía de que se trate procediere efectivamente de dicha variedad, salvo que dicho nombre pudiere prestarse a confusión con el nombre de una región determinada o de una unidad geográfica utilizado para la designación de un vcpd.

4 ter. En relación con el apartado 4 bis, podrán adoptarse determinadas disposiciones transitorias en lo que se refiere a:

— la comercialización de los productos cuya designación y presentación no se ajusten a las disposiciones del apartado 4 bis,

— la utilización de las existencias de etiquetas y de otros accesorios para el etiquetado impresas antes de la fecha de la entrada en vigor del apartado 4 bis.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1980.

No obstante, el apartado 3 del artículo 3 será aplicable a partir del 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA
